

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00477-00

Auto No. 2890

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que promueve FREDY LEONEL ANGULO QUIÑONEZ, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Se debe indicar si se pide declarar la existencia de la unión marital, de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes o ambas declaraciones.
2. En las pretensiones debe expresarse con precisión, las fechas en las que se solicita tanto la declaratoria de unión marital de hecho, como la declaración de sociedad patrimonial de compañeros permanentes.
3. Debe aclarar las medidas cautelares que se solicitan. Las medidas cautelares deben ajustarse al artículo 590 del C.G.P., y debe expresarse con precisión la cuantía del proceso para efectos de su decreto.
4. No se indica el domicilio común anterior de FREDY LEONEL ANGULO QUIÑONEZ y DIANA SOIDE RIVAS ASPRILLA.
5. Debe ampliar los hechos, pues no se indica la fecha de inicio de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.
6. En la demanda y todos los anexos tiene apartes ilegibles.
7. De las partes debe anexarse copia del folio de registro civil de nacimiento, con las notas marginales que contengan.
8. No se indica en el libelo, si no tenían el impedimento de que habla el artículo 2° de Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005.
9. Omitió indicar en la demanda la dirección física de la parte demandante.
10. Se debe corregir en el acápite de proceso, el trámite, ya que el proceso ordinario ya no se encuentra vigente en la normatividad.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

2. TENGASE a la Dra. ALBA NELLY CORRAL GUEVARA con T.P.60.223 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ